

RESUMEN GACETARIO

N° 3714

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

Gaceta N° 114 Lunes 15-06-2021

ALCANCE DIGITAL N° 120 15-06-2021

[Alcance con Firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

EXPEDIENTE N° 22.534

LEY PARA DECLARAR COMO RUTAS NACIONALES LAS VÍAS DE INGRESO A PARQUES NACIONALES

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETO N° 42932-COMEX-MEIC-MAG

PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN N° 434-2020 (COMIECO-XCIII) DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2020 Y SU ANEXO "REGLAMENTO TÉCNICO CENTROAMERICANO RTCA 65.05.67:18 INSUMOS AGRÍCOLAS. INGREDIENTE ACTIVO GRADO TÉCNICO, PLAGUICIDAS QUÍMICOS FORMULADOS, SUSTANCIAS AFINES, COADYUVANTES Y VEHÍCULOS FÍSICOS DE USO AGRÍCOLA. REQUISITOS PARA LA ELABORACIÓN DE ETIQUETAS Y PANFLETOS"

DECRETO N° 42933-COMEX

PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN N° 432-2020 (COMIECO-XCIII) DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2020, QUE RESUELVE APROBAR LA APERTURA ARANCELARIA DE ARROZ ESCALDADO ("ARROZ PARBOLIZADO O PARBORIZADO") EN EL ARANCEL CENTROAMERICANO DE IMPORTACIÓN, ANEXO "A" DEL CONVENIO SOBRE EL RÉGIMEN ARANCELARIO Y ADUANERO CENTROAMERICANO

DECRETO N° 42944-COMEX-MAG

"PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN N° 426-2020 (COMIECO- XCII) DE FECHA 27 DE OCTUBRE DE 2020 Y SU ANEXO: PROCEDIMIENTO DE CONTROL E INSPECCIÓN DE ENVÍOS, MERCANCÍAS E INSUMOS AGROPECUARIOS EN LOS PUESTOS DE CONTROL CUARENTENARIO"

DECRETO N° 42965-COMEX-MEIC-MAG

PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN N° 436-2020 (COMIECO-XCIII) DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2020 Y SU ANEXO: “REGLAMENTO TÉCNICO CENTROAMERICANO RTCA 65.05.51:18 MEDICAMENTOS VETERINARIOS, PRODUCTOS AFINES Y SUS ESTABLECIMIENTOS. REQUISITOS DE REGISTRO SANITARIO Y CONTROL”.

DECRETO N° 42975-COMEX-MEIC-MAG-S

PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN N° 435-2020 (COMIECO-XCIII) DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2020 Y SU ANEXO: “REGLAMENTO TÉCNICO CENTROAMERICANO RTCA 67.04.77:20 PRODUCTOS LÁCTEOS. MANTEQUILLA. ESPECIFICACIONES”.

LA GACETA

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER LEGISLATIVO

LEYES

LEY N° 9984

PLAZO ADICIONAL AL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 9242, LEY PARA LA REGULACIÓN DE LAS CONSTRUCCIONES EXISTENTES EN LA ZONA RESTRINGIDA DE LA ZONA MARÍTIMO TERRESTRE, DE 6 DE MAYO DE 2014 Y DEL TRANSITORIO I DE LA LEY 9221, LEY MARCO PARA LA DECLARATORIA DE ZONA URBANA LITORAL Y SU RÉGIMEN DE USO Y APROVECHAMIENTO TERRITORIAL, DE 27 DE MARZO DE 2014

PROYECTOS

EXPEDIENTE N.º 22.530

LEY PARA LA PROTECCIÓN DEL SECTOR AUTOBUSERO NACIONAL ANTE LA CRISIS SANITARIA, SOCIAL Y ECONÓMICA PROVOCADA POR EL COVID-19

EXPEDIENTE N.º 22.533

LEY PARA FACILITAR LA VACUNACIÓN CONTRA EL COVID-19 EN EL EXTRANJERO

ACUERDOS

DEFENSORÍA DE LOS HABITANTES DE LA REPÚBLICA.

DIRECCIÓN EJECUTIVA MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA

ACUERDO N° 030-2021

PROMULGAR EL ESTATUTO AUTÓNOMO DE ORGANIZACIÓN, NOMBRAMIENTOS, FUNCIONES Y COORDINACIÓN DEL MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA.

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETO N° 43018-H

MODIFÍCANSE LOS ARTÍCULOS 2° Y 6° DE LA LEY N° 9926, LEY DE PRESUPUESTO ORDINARIO Y EXTRAORDINARIO DE LA REPÚBLICA PARA EL EJERCICIO ECONÓMICO DEL 2021, DE 1° DE DICIEMBRE DE 2020 Y SUS REFORMAS, CON EL FIN DE ADECUAR LA PROGRAMACIÓN PRESUPUESTARIA A LO ESTABLECIDO EN EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO Y DE INVERSIÓN PÚBLICA DEL BICENTENARIO 2019-2022 Y A LA PLANIFICACIÓN ESTRATÉGICA E INSTITUCIONAL DE LAS INSTITUCIONES INVOLUCRADAS EN ESTE DECRETO.

ACUERDOS

MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

ACUERDO N° 081-2021 MSP

NOMBRAR AL COMISARIO MARIO ALBERTO CALDERÓN CORNEJO, EN EL CARGO DE DIRECTOR GENERAL DE LA ACADEMIA NACIONAL DE POLICÍA, OSTENTANDO LA MISMA CLASE DE PUESTO EN EL QUE SE ENCUENTRA NOMBRADO Y EJERCIENDO LAS FUNCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 210 DEL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, DECRETO EJECUTIVO N° 36366 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2010.

- MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR

RESOLUCIONES

- MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGIA

DOCUMENTOS VARIOS

- AGRICULTURA Y GANADERÍA
- JUSTICIA Y PAZ
- AMBIENTE Y ENERGIA

PODER JUDICIAL

RESEÑAS

SALA CONSTITUCIONAL

ASUNTO: Acción de inconstitucionalidad
A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA

HACE SABER:

Que en las acciones de inconstitucionalidad N° 17-1676-0007-CO promovidas por Rogelio Álvaro Ramos Valverde, así como las acumuladas N° 17-002469-0007-CO, interpuesta por Jorge Hernández Ramírez, Francisco Chavarría Calvo, Fabio Chaves Jiménez, Marta Revilla Meléndez, Daysi Cordero Campos, Rodrigo Martínez Aguirre, Ligia Bolaños Gené, Édgar Vega Camacho y Jeannette Nimo Mainieri; N° 17-005794-0007-CO, interpuesta por Miguel Ángel

Cordero Vásquez; N° 17-004865-0007-CO, interpuesta por Emilia María González Salazar; N° 17- 006508-0007-CO, interpuesta por Ginny González Pacheco; N° 17-006510-0007-CO, interpuesta por José Fabio Araya Vargas; N° 17-006512-0007-CO, interpuesta por Rodrigo Ureña Quirós; N° 17-006514- 0007-CO, interpuesta por Roberto Chacón Murillo; N° 17- 006515-0007-CO, interpuesta por Ana Isabel Ulate Herrera; N° 17- 006516-0007-CO, interpuesta por Omar Arrieta Fonseca; N° 17-006517-0007-CO, interpuesta por María Cristina Carrillo Echeverría; N° 17-006518-0007-CO, interpuesta por Édgar Ugalde Álvarez; N° 17- 006521-0007-CO, interpuesta por Hubert Rojas Araya; N° 17-006522-0007-CO, interpuesta por Jorge Arturo Monge Zamora; N° 17-006523- 0007-CO, interpuesta por José Francisco Aguilar Bulgarelli; N° 17-006525-0007-CO, interpuesta por Roxana Escoto Leiva; N° 17- 006526-0007-CO, interpuesta por Jesús Manuel Fernández Morales; N° 17-006527-0007-CO, interpuesta por Luis Armando Gutiérrez Rodríguez; N° 17-006529-0007-CO, interpuesta por Flor Herrera Arias; N° 17- 006587-0007-CO, interpuesta por Manuel Enrique Jiménez Meza en representación de Rafael Alberto Grillo Rivera; N° 17-006588-0007-CO, interpuesta por Manuel Enrique Jiménez Meza en representación de Javier Solís Herrera; N° 17-006590-0007- CO, interpuesta por Juan Elías Lara Herrera; N° 17-006595-0007-CO, interpuesta por Álvaro Montero Mejía; N° 17-006596-0007-CO, interpuesta por Zaira Rosa Herrera Araya; N° 17- 006598- 0007-CO, interpuesta por Mario Espinoza Sánchez; N° 17-006601-0007-CO, interpuesta por Holman Esquivel Garrote; N° 17-006602-0007-CO, interpuesta por Rosa María Centeno Espinoza; N° 17-006605-0007-CO, interpuesta por Yolanda Calderón Sandí; N° 17- 006607-0007-CO, interpuesta por Ángela Olasso Maradiaga; N° 17-006608- 0007-CO, interpuesta por Hernán Azofovea Víquez; N° 17-006619-0007-CO, interpuesta por Carmen María Hernández Castillo; N° 17-006622-0007-CO, interpuesta por Guillermo Villalobos Arce; N° 17-006624-0007-CO, interpuesta por Juan Rafael Rodríguez Calvo; N° 17-006627-0007- CO, interpuesta por David Gerardo Fallas Alvarado; N° 17-006630- 0007-CO, interpuesta por Adina Rojas Alvarado en representación de Manuel Francisco Rojas Chaves; N° 17-006692- 0007-CO, interpuesta por Johnny Ramírez Azofovea; N° 17- 006693-0007-CO, interpuesta por Benjamín Muñoz Retana; N° 17-006694-0007-CO, interpuesta por Manuel Antonio González Flores; N° 17-006695-0007-CO, interpuesta por Hernán Rivas Baldiaceda en su condición de apoderado generalísimo de Mario Rivas Muñoz; N° 17-007064-0007-CO, interpuesta por Arnoldo Argüello Zamora y Ana Elena Argüello Zamora en favor de Sonia Zamora Zamora; N° 17-007660-0007-CO, interpuesta por Guillermo Sandoval Aguilar y N° 17-007157-0007-CO, interpuesta por Ovidio Antonio Pacheco Salazar contra los artículos 1, 2, inciso a), y 3, de la Ley N° 9383 del 29 de julio del 2016, “Ley Marco de Contribución Especial de los Regímenes de Pensiones”; artículo único, de la Ley N° 9380, del 29 de julio del 2016, denominada “Porcentaje de Cotización de Pensionados y Servidores Activos para los Regímenes Especiales de Pensiones”; artículos 1, inciso b), 2 y 8 y el Transitorio II, de la Ley N° 9381, del 29 de julio de 2016, denominada “Caducidad de Derechos de Pensión de hijos e hijas y reformas del Régimen de Pensiones Hacienda-Diputados, regulados por la Ley N° 148, Ley de Pensiones de Hacienda del 23 de agosto de 1943”; así como el artículo 3, de la Ley N° 9388, de 10 de agosto de 2016, denominada “Reforma normativa de los Regímenes Especiales de Pensiones con cargo al presupuesto para contener el gasto de pensiones”, se han dictado los VOTOS Nos. 2020019274 de las dieciséis horas treinta minutos del siete de octubre de dos mil veinte y 2020019632 de las trece horas y treinta y tres minutos el nueve de octubre del dos mil veinte, que literalmente dicen: «Por tanto N° 2020-19274: Por mayoría, se declaran parcialmente con lugar las acciones de inconstitucionalidad acumuladas. En consecuencia, se anula el porcentaje de cotización y la contribución especial establecidos en las Leyes N° 9380 y N° 9383, ambas de fecha 29 de julio de 2016, en cuanto exceden el 50% del monto bruto de la pensión que corresponde a la persona jubilada o pensionada. Sin embargo, de conformidad

con el artículo 91, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, para evitar graves dislocaciones de la seguridad, la justicia o la paz social, la Sala gradúa y dimensiona el efecto de esta resolución, de modo que, a partir del mes siguiente de la notificación de esta sentencia, la Administración Tributaria deberá realizar el ajuste correspondiente conforme a esta sentencia, de tal manera que la carga tributaria que pesa sobre el monto de las jubilaciones y pensiones no exceda el 50% del monto bruto que recibe el jubilado o pensionado. El Magistrado Castillo Viquez da razones diferentes. Los Magistrados Rueda Leal, Hernández López y Garro Vargas, salvan el voto y declaran sin lugar dichas acciones acumuladas por razones diferentes. En cuanto a las Leyes N° 9381 de 29 de julio de 2016 y N° 9388 de 10 de agosto de 2016, por unanimidad se declaran sin lugar las acciones. Los Magistrados Rueda Leal, Hernández López y Garro Vargas dan razones diferentes. En lo demás, por unanimidad, se declaran sin lugar las acciones. Por unanimidad, se rechazan de plano las acciones acumuladas N° 17-007660-0007-CO y N° 17-005794-0007-CO, en cuanto no ofrecieron argumentación clara y precisa de los motivos para accionar contra las normas objeto de esta acción. Los Magistrados Cruz Castro y Hernández López ponen notas separadas. El Magistrado Rueda Leal emite voto particular en cuanto a los siguientes aspectos: 1) Declara inamisible las acciones de inconstitucionalidad a las que se les asignó los números de expedientes 17-004865-0007-CO y 17-007660-0007-CO, por cuanto los recursos de amparo que sirvieron como asunto previo, fueron planteados cuando las leyes cuestionadas no habían sido aplicadas a las partes tuteladas. 2) Declara sin lugar la acción en cuanto a las leyes Nos. 9380 y 9383, pues ni resultan contrarias a los principios de razonabilidad, proporcionalidad y no confiscatoriedad, ni transgreden la protección internacional de que gozan las personas adultas mayores. Al respecto, estima que, de acuerdo con el texto expreso del artículo 67 del de la OIT C102 de 1952 -Convenio sobre la seguridad social (norma mínima)-, la pensión o jubilación puede reducirse siempre y cuando se respete el 40% de un salario de referencia; sin embargo, de los argumentos de los accionantes no se desprende una transgresión evidente y automática de ese porcentaje, ya que las leyes 9380 y 9383 establecen un límite del 55% respecto de la totalidad del monto bruto de la pensión. Además, el mínimo exento que contiene la ley N° 9383 y el límite del 55% de las deducciones de las mayores pensiones sometidas a una escala gradual de afectación, garantizan pensiones más que dignas para personas adultas mayores. 3) Declara sin lugar la acción en cuanto a las leyes Nos. 9381 y 9388, pues estima constitucionalmente válido que, conforme al principio de solidaridad social, cuando un régimen de pensiones se encuentra en crisis de sostenibilidad financiera se modifiquen las condiciones de las pensiones o jubilaciones con mayores beneficios para solventar esa situación, siempre y cuando los ajustes tengan como finalidad resguardar la sostenibilidad del régimen y se respeten el principio de razonabilidad y proporcionalidad, así como la dignidad humana de las personas adultas mayores. 4) En cuanto al resto de aspectos da razones separadas. La Magistrada Garro Vargas pone nota. Comuníquese este pronunciamiento a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial *La Gaceta* y publíquese íntegramente en el *Boletín Judicial*. Notifíquese./ «Por tanto N° 2020-19632: Se corrige el error material en la parte dispositiva de la Sentencia N° 2020-19274 de las 16:30 horas del 7 de octubre de 2020, para que se lea de la siguiente manera: »Por mayoría ,se declaran parcialmente con lugar las acciones de inconstitucionalidad acumuladas. En consecuencia, se anula el porcentaje de cotización y la contribución especial establecidos en las Leyes N 9380 °y N ,9383 °ambas de fecha 29 de julio de 2016, en cuanto exceden el 50% del monto bruto de la pensión que corresponde a la persona jubilada o pensionada. Sin embargo, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, para evitar graves dislocaciones de la seguridad, la justicia o la paz social, la Sala gradúa y dimensiona el efecto de esta resolución,

de modo que, a partir del mes siguiente de la notificación de esta sentencia, la Administración Tributaria deberá realizar el ajuste correspondiente conforme a esta sentencia, de tal manera que la carga tributaria que pesa sobre el monto de las jubilaciones y pensiones no exceda el 50% del monto bruto que recibe el jubilado o pensionado. El Magistrado Castillo Víquez da razones diferentes. Los Magistrados Rueda Leal, Hernández López y Garro Vargas, salvan el voto y declaran sin lugar dichas acciones acumuladas por razones diferentes. En cuanto a las Leyes N 9381 °de 29 de julio de 2016 y N 9388 °de 10 de agosto de 2016, por unanimidad se declaran sin lugar las acciones. Los Magistrados Rueda Leal, Hernández López y Garro Vargas dan razones diferentes. En lo demás, por unanimidad, se declaran sin lugar las acciones. Por unanimidad, se rechazan de plano las acciones acumuladas N17 °-007660-0007-CO y N° 17-005794-0007-CO, en cuanto no ofrecieron argumentación clara y precisa de los motivos para accionar contra las normas objeto de esta acción. Los Magistrados Cruz Castro y Hernández López ponen notas separadas. El Magistrado Rueda Leal emite voto particular en cuanto a los siguientes aspectos: 1) Declara inamisible las acciones de inconstitucionalidad a las que se les asignó los números de expedientes 17-004865-0007-CO y 17-007660-0007-CO, por cuanto los recursos de amparo que sirvieron como asunto previo, fueron planteados cuando las leyes cuestionadas no habían sido aplicadas a las partes tuteladas. 2) Declara sin lugar la acción en cuanto a las leyes Nos. 9380 y 9383, pues ni resultan contrarias a los principios de razonabilidad, proporcionalidad y no confiscatoriedad, ni transgreden la protección internacional de que gozan las personas adultas mayores. Al respecto, estima que, de acuerdo con el texto expreso del artículo 67 del Convenio de la OIT C102 de 1952 -Convenio sobre la seguridad social (norma mínima)-, la pensión o jubilación puede reducirse siempre y cuando se respete el 40% de un salario de referencia; sin embargo, de los argumentos de los accionantes no se desprende una transgresión evidente y automática de ese porcentaje, ya que las leyes 9380 y 9383 establecen un límite del 55% respecto de la totalidad del monto bruto de la pensión. Además, el mínimo exento que contiene la ley N °9383 y el límite del 55% de las deducciones de las pensiones más altas sometidas a una escala gradual de afectación, garantizan pensiones más que dignas para personas adultas mayores. 3) Declara sin lugar la acción en cuanto a las leyes Nos. 9381 y 9388, pues estima constitucionalmente válido que, conforme al principio de solidaridad social, cuando un régimen de pensiones se encuentra en crisis de sostenibilidad financiera se modifiquen las condiciones de las pensiones o jubilaciones con mayores beneficios para solventar esa situación, siempre y cuando los ajustes tengan como finalidad resguardar la sostenibilidad del régimen y se respeten el principio de razonabilidad y proporcionalidad, así como la dignidad humana de las personas adultas mayores. 4) En cuanto al resto de aspectos da razones separadas. La Magistrada Garro Vargas pone nota. Comuníquese este pronunciamiento a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial *La Gaceta* y publíquese íntegramente en el *Boletín Judicial*. Notifíquese. «- San José, 24 de mayo del 2021.

Luis Roberto Ardón Acuña

Secretario

1 vez. — (IN2021557511).

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

- RESOLUCIONES
- EDICTOS
- AVISOS

CONTRATACION ADMINISTRATIVA

- LICITACIONES

REGLAMENTOS

INSTITUTO COSTARRICENSE DE TURISMO

REGLAMENTO DE SESIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE ACOSTA

REGLAMENTO PARA EL PROCEDIMIENTO DE COBRO ADMINISTRATIVO, ADMINISTRATIVO EXTERNO, EXTRAJUDICIAL Y JUDICIAL DE LA MUNICIPALIDAD DE ACOSTA Y SU TRANSITORIO I.

REMATES

- AVISOS

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

- UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
- UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA

REGIMEN MUNICIPAL

- MUNICIPALIDAD DE PEREZ ZELEDON
- MUNICIPALIDAD DE FLORES
- MUNICIPALIDAD DE LIBERIA
- MUNICIPALIDAD DE SANTA CRUZ DE GUANACASTE
- MUNICIPALIDAD DE CARRILLO
- MUNICIPALIDAD DE PARRITA
- MUNICIPALIDAD DE MATINA

AVISOS

- CONVOCATORIAS
- AVISOS

NOTIFICACIONES

- HACIENDA
- SEGURIDAD PUBLICA
- JUSTICIA Y PAZ
- CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
- MUNICIPALIDADES

CITACIONES

• AVISOS

BOLETÍN JUDICIAL. N° 114 DE 15 DE JUNIO DE 2021

Boletín con Firma digital (ctrl+clic)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ASUNTO: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA
HACE SABER:

TERCERA PUBLICACIÓN

Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la acción de inconstitucionalidad que se tramita con el número 17-005307- 0007-CO promovida por Asociación de Usuarios y Consumidores de los Servicios Públicos de Pérez Zeledón, Asociación Nacional de Transportistas (ANATRANS), Jesús María Campos Méndez, Jorge Luis Sánchez Araya, Luis Román Chacón Cerdas contra los artículos 3º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 24, 25, 26, 27, 29, 57 y 61 de la Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi, Ley N° 7969, de 22 de diciembre de 1999, publicada en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 20, de 28 de enero de 2000, se ha dictado el voto número 2021-011993 de las once horas cuarenta minutos del veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, que literalmente dice:

»Por unanimidad, se rechaza de plano la acción en cuanto a la Asociación de Usuarios y Consumidores de los Servicios Públicos de Pérez Zeledón. Por mayoría, se declara sin lugar la acción interpuesta por la Asociación Nacional de Transportistas. En relación con la violación del principio de publicidad, el magistrado Castillo Víquez da razones diferentes y consigna nota separada en lo relativo al principio de conexidad. El Magistrado Rueda Leal da razones diferentes con respecto al principio de publicidad. Los Magistrados Cruz Castro y Rueda Leal y la Magistrada Garro Vargas salvan parcialmente el voto y declaran un vicio de inconstitucionalidad por violación al principio de conexidad. La Magistrada Garro Vargas consigna nota.-»

San José, 03 de junio del 2021.

Luis Roberto Ardón Acuña,
Secretario

O.C. N° 364-12-2021. — Sol. N° 68-2017-JA. — (IN2021557296).

Para los efectos de los artículos 88 párrafo segundo y 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la acción de inconstitucionalidad que se tramita con el número 17-008535-0007-CO promovida por Danilo Eduardo Ugalde Vargas, Jorge Andrés Dobles Umaña, contra los artículos 1º, 2º, 3º y 4º de la Ley N° 9383 de 26 de agosto del 2016, “Ley Marco de Contribución Especial de los Regímenes de Pensiones” y el artículo único de la Ley N° 9380 de 26 de agosto del 2016, “Ley Porcentaje de Cotización de Pensiones y Servidores Activos para los Regímenes Especiales de Pensiones”, se ha dictado el Voto N°

2021-011959 de las nueve horas treinta minutos del veintiséis de mayo del dos mil veintiuno, que literalmente dice:

“Estese el accionante, a lo resuelto por la Sala Constitucional en la sentencia N° 2020-019274 de las 16:30 horas del 07 de octubre del 2020, y la resolución N° 2020-019632, de las 13:33 horas del 09 de octubre del 2020.”

Se hace saber que la anulación, inconstitucionalidad o eliminación indicada, rige a partir del momento que se indica en la parte dispositiva del voto.

San José, 03 de junio del 2021.

Luis Roberto Ardón Acuña

Secretario

O.C. N° 364-12-2021. — Sol. N° 68-2017-JA. — (IN2021557297).

Para los efectos de los artículos 88 párrafo segundo y 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la Acción de Inconstitucionalidad que se tramita con el número 17-014995-0007-CO promovida por [NOMBRE 001], [VALOR 001] contra los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley N° 9383 del 26 de agosto de 2016 y el numeral único de la Ley N° 9380 de 26 de agosto de 2016, se ha dictado el voto número 2021011960 de las nueve horas treinta minutos del veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, que literalmente dice:

»Estése, la parte accionante, a lo resuelto por la Sala Constitucional en la sentencia N° 2020-019274 de las 14:20 horas del 7 de octubre de 2020 y la resolución N° 2020-019632, de las 13:33 horas del 9 de octubre de 2020.»

Se hace saber que la anulación, inconstitucionalidad o eliminación indicada, rige a partir del momento que se indica en la parte dispositiva del voto.

San José, 03 de junio del 2021.

Luis Roberto Ardón Acuña

Secretario

O.C. N° 364-12-2021. — Sol. N° 68-2017-JA. — (IN2021557298).

Para los efectos de los artículos 88 párrafo segundo y 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la Acción de Inconstitucionalidad que se tramita con el número 18-007819-0007-CO promovida por Adrián De La Virgen Milagrosa Vargas Benavides, Adriana De La Trinidad Orocu Chavarría, Alejandro Arturo López Mc Adam, Alfonso Eduardo Chaves Ramírez, Alfredo Jones León, Alonso Ernesto Hernández Méndez, Álvaro Fernandez Silva, Álvaro Rodríguez Zamora, Ana Lucía Vásquez Rivera, Ana Luisa Meseguer Monge, Ana Virginia Calzada Miranda, Anabelle León Feoli, Asociación Costarricense de Juezas, Asociación Costarricense de la Judicatura, Asociación de Profesionales en Psicología del Poder Judicial, Asociación Nacional de Empleados Judiciales, Asociación Nacional de Profesionales del Poder Judicial de Costa Rica, Caja de Prestamos y Descuentos de los Empleados del Poder Judicial, Carlos Manuel Álvarez Casasola, Cooperativa de Ahorro y Crédito de Servidores Judiciales R.L., Damaris Molina González, Danilo Eduardo Ugalde Vargas, Eduardo Sancho González, Estrella Soto Quesada, Eva María Camacho Vargas, Francisco Antonio Segura Montero, Freddy Dimas Del Car Arias Robles, German Alberto Esquivel Campos, Hernán Campos Vargas, Ingrid Patricia Fonseca Esquivel, Johnny Carlos Roberto Mejía Ávila, Jorge Luis Morales García, Jorge Rojas Vargas, Juan Carlos Cubillo Miranda, Juan Carlos De Jesús Sebiani Serrano, Liliana Lupita Chaves Cervantes, Luis Fernando Solano Carrera, Magda Lorena Pereira Villalobos, Maribel De Los Ángeles Bustillo Piedra, Mario Alberto Houed Vega, Mario Alberto Mena Ayalés, Mario Alberto Sáenz Rojas, Maykel Stoney Coles Ramos, Mayra Gerardina Campos Zúñiga, Milena

María De Los Ángeles Conejo Aguilar, Oscar Enrique Umaña Chacón, Oscar Luis Del Socorro Fonseca Montoya, Paula Esmeralda Guido Howell, Pedro Del Rosario Valverde Díaz, Presidenta de la Asociación Nacional de Jubilados y Pensionados del Poder Judicial, Rafael Ángel Gerardo Sanabria Rojas, Rodrigo Tomas De Los Ángeles Montenegro Trejos, Rolando Vega Robert, Rosa Iris Gamboa Monge, Sindicato Asociación de Investigadores en Criminalística y Afines, Sindicato de Investigadores en Criminalística y Afines, Sindicato de la Judicatura, Sindicato de Trabajadores y Trabajadoras del Poder Judicial, Yerma De Los Ángeles Campos Calvo, Yesenia Paniagua Gómez contra la Ley N° 9544, “Reforma del Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial, contenido en la Ley N° 7333, Ley Orgánica del Poder Judicial, de 5 de mayo de 1993, y sus Reformas”, In Toto y en específico **contra** los Artículos 224, 224 Bis, 226, 227, 236, 236 Bis y 239 y El Transitorio VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, reformados mediante Ley N° 9544 de 24 de abril de 2018, así como el Artículo 208 Bis del Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa, por estimarlos contrarios a los artículos 9, 11, 28, 33, 34, 40, 50, 51, 65, 73, 74, 152, 154, 121, inciso 13 e inciso 22), 167, 177, 188, 189 y 190 de la Constitución Política; así como a los principios democrático, de igualdad, al principio de publicidad de la ley, de solidaridad, de seguridad jurídica, de confianza legítima, de transparencia, de participación, de intangibilidad relativa del patrimonio, de no confiscatoriedad, de reserva de ley, a los derechos y situaciones jurídicas consolidadas; también, los artículos 35, 153, 205 y 208 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, el Convenio 102, 118, 128 y 157 de la OIT; artículos 3, incisos c), f) y g), 6, 7 y 17 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, artículos 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los “Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura”, adoptados en el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de setiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General de la ONU en sus resoluciones Nos. 40/32 del 29 de noviembre de 1985 y 40/146 del 13 de diciembre de 1985, se ha dictado el voto número 2021-011957 de las diecisiete horas cero minutos del veintidós de mayo de dos mil veintiuno, que literalmente dice:

»Admisibilidad:

Por unanimidad, se rechazan de plano:

a) los agravios de vicios de procedimientos referidos a la violación de la autonomía de los bancos del Estado y de la autonomía de la Caja Costarricense de Seguro Social por falta de legitimación.

b) el análisis del agravio sobre la declaratoria de inconstitucionalidad por conexidad de la ley 9796 del 5 de diciembre de 2019, por ser motivo de análisis en la acción de inconstitucionalidad 20-007715-0007-CO.

En cuanto a la acción de inconstitucionalidad 19-1720-0007-CO, se rechazan de plano por falta de legitimación, de conformidad con el artículo 75 párrafo 1) de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, los reclamos que buscan tutelar a la generalidad de servidores, funcionarios, pensionados y jubilados, en aquellos temas en los que la accionante no puede derivar una tutela o amparo de su derecho por no ser medio razonable para amparar su derecho.

Vicios de procedimiento legislativo:

Por mayoría (Castillo Víquez, Rueda Leal, Hernández López, Araya García y Garro Vargas) se declaran sin lugar las acciones acumuladas en cuanto a los alegados vicios de procedimiento. El magistrado Castillo Víquez da razones adicionales en cuanto a la violación del principio de publicidad. Las magistradas Hernández López y Garro Vargas ponen notas separadas. En cuanto al tema de los vicios alegados de la sesión de la Comisión Especial del 27 de julio de 2017, la magistrada Garro Vargas da razones diferentes.

Los magistrados Salazar Alvarado y Hernández Gutiérrez salvan el voto y declaran que la ley impugnada presenta el vicio esencial de procedimiento consistente en la falta de consulta al Poder Judicial del texto aprobado por el Parlamento por mayoría absoluta y no calificada, que lo afecta en su totalidad (artículo 167, de la Constitución Política), por afectar su organización, estructura, funcionamiento e independencia, razón por la cual estiman innecesario entrar a analizar otros vicios de procedimiento y de fondo planteados por los accionantes; excepto aquellos en los que se requiera tomar posición para que exista voto de toda conformidad (artículo 60.2, Código Procesal Civil).

En cuanto a los agravios de fondo:

Se declaran parcialmente con lugar las acciones de inconstitucionalidad acumuladas y en consecuencia se dispone:

Primero: Por mayoría (Castillo Viquez, Salazar Alvarado, Araya García, Garro Vargas y Hernández Gutiérrez) se anula el porcentaje de cotizaciones y la contribución especial solidaria y redistributiva en cuanto excedan el 50% del monto bruto de la pensión que corresponde a la persona jubilada o pensionada. Sin embargo, de conformidad con el artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, para evitar graves dislocaciones de la seguridad, la justicia, o la paz social, la Sala gradúa y dimensiona los efectos de esta resolución, de modo que, a partir del mes siguiente de la notificación de la sentencia, las autoridades competentes deberán realizar el ajuste correspondiente conforme a esta sentencia, de manera tal que las cargas tributarias que pesan sobre el monto de las jubilaciones y pensiones no exceda el 50% del monto bruto que recibe el jubilado o pensionado. El magistrado Castillo Viquez da razones diferentes. La magistrada Garro Vargas, por sus propias razones, declara con lugar este extremo de la acción de inconstitucionalidad, ordenando anular parcialmente lo dispuesto en los artículos 236 y 236 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial; asimismo, advierte que la inconstitucionalidad que declara afecta los excesos de la contribución especial solidaria respecto de ese 5% y no el resto de las deducciones que se apliquen por ley a todos los pensionados y jubilados del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial. El magistrado Hernández Gutiérrez da razones adicionales. El magistrado Rueda Leal y la magistrada Hernández López salvan el voto y declaran sin lugar este extremo, tal y como lo hicieron en la sentencia N° 2020-19274 de las 16:30 horas de 7 de octubre de 2020, por cuanto, según el texto expreso del artículo 67 del de la OIT C102 de 1952 Convenio sobre la Seguridad Social (norma mínima), la pensión o jubilación puede reducirse siempre y cuando se respete el 40% de un salario de referencia, lo que no consta que se vea transgredido automática y evidentemente con el contenido de las normas impugnadas.

Segundo: Por mayoría (Castillo Viquez, Rueda Leal, Hernández López, Araya García y Garro Vargas) se declara inconstitucional y en consecuencia se anula el párrafo contenido en el artículo 239 de la Ley Orgánica del Poder Judicial reformado por la Ley número 9544 impugnada, que dice: “Con base en el resultado de los estudios actuariales, y con autorización de la Superintendencia de Pensiones, la Junta Administrativa podrá modificar los parámetros iniciales establecidos en esta ley respecto de los requisitos de elegibilidad, el perfil de beneficios, así como los aportes y las cotizaciones de los servidores judiciales y de las jubilaciones y las pensiones previstos en la ley, siempre que esto sea necesario para garantizar el equilibrio actuarial del Régimen”.

Tercero. Por mayoría (Castillo Viquez, Rueda Leal, Hernández López, Araya García y Garro Vargas), se interpreta la frase “(...) la presente reforma no les será aplicada en su perjuicio”, contenida en el Transitorio II de la Ley 9544 de 24 de abril de 2018, en el sentido de que se refiere exclusivamente a las personas que han consolidado el derecho a la jubilación o el derecho a la pensión.

Cuarto: Por mayoría (Castillo Víquez, Rueda Leal, Hernández López, Araya García y Garro Vargas), se declara inconstitucional el requisito de los 20 años de servicio exigido para efectos de obtener la pensión por sobrevivencia que se deriva del artículo 229 de la Ley 9544 de 24 de abril de 2018, en cuyo caso se mantiene vigente el requisito de 10 años para adquirir ese derecho, según el artículo 230 de la Ley 7333 de 5 de mayo de 1993 en la versión anterior a la reforma.

Se declaran sin lugar las acciones de inconstitucionalidad acumuladas, y en consecuencia se dispone:

Primero: Por mayoría (Castillo Víquez, Salazar Alvarado, Araya García, Garro Vargas y Hernández Gutiérrez) en cuanto a los alegatos relativos a la omisión de tomar en cuenta la diferenciación de género en la edad de jubilación entre mujeres y hombres, se declara sin lugar las acciones. Los magistrados Salazar Alvarado y Hernández Gutiérrez declaran sin lugar este extremo de la acción, únicamente por razones de forma ante la ausencia de estudios técnicos. La magistrada Garro Vargas da razones diferentes. El magistrado Rueda Leal y la magistrada Hernández López salvan el voto y declaran parcialmente con lugar las acciones acumuladas por la existencia de una omisión inconstitucional en la Ley 9544, al no contemplar criterios de género para fijar una edad diferenciada a fin de que las mujeres que cotizan al Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial se puedan jubilar o pensionar con un tiempo menor de servicio.

La magistrada Hernández López también salva el voto y declara con lugar parcialmente las acciones acumuladas por cuanto:

a) considera que es contrario al Derecho de la Constitución excluir de los beneficios que otorgaba la Ley 7333 a las personas que, al momento de promulgarse la Ley 9544 aquí impugnada, contaban con 25 años o más de cotizar para el Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial.

b) por la existencia de una inconstitucionalidad por omisión en la Ley 9544 impugnada, debido a que el legislador no le da el mismo trato frente a la ley, a los trabajadores del Poder Judicial en cuanto a la posibilidad de tener incentivos para postergar su derecho a la jubilación, según las características de su propio régimen.

Segundo: Por mayoría (Castillo Víquez, Rueda Leal, Hernández López, Araya García y Garro Vargas), se declaran sin lugar las acciones acumuladas en todos los demás extremos reclamados.

Los magistrados Castillo Víquez y Rueda Leal y las magistradas Hernández López y Garro Vargas consignan notas separadas.

La declaratoria de las inconstitucionalidades, con excepción de lo indicado en el punto primero de los agravios de fondo de esta parte dispositiva -que rige partir del mes siguiente de la notificación de la sentencia- tienen efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la ley, todo sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe y situaciones jurídicas consolidadas. Comuníquese a los Poderes Legislativo y Judicial y a la Junta Administradora del Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial *La Gaceta* y publíquese íntegramente en el *Boletín Judicial*. Notifíquese.»

Se hace saber que la anulación, inconstitucionalidad o eliminación indicada, rige a partir del momento que se indica en la parte dispositiva del voto.

San José, 03 de junio del 2021.

Luis Roberto Ardón Acuña

Secretario

O.C. N° 364-12-2021. — Sol. N° 68-2017-JA. — (IN2021557299).

Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la acción de inconstitucionalidad que se tramita con el número 18-015706-0007-CO promovida por [NOMBRE 0001], [VALOR 0001] contra el artículo 106, inciso 3°), del Código Penal, Ley N° 4573, así como el ordinal 137, inciso 1°), del Código Penal de 1941, por estimarlos contrarios a lo dispuesto en el numeral 39 constitucional, al principio de proporcionalidad en sentido amplio, a la libertad de empresa, al principio de seguridad jurídica, al derecho a la propiedad privada y al principio de igualdad, se ha dictado el voto número 2021-012707 de las once horas cuarenta y cinco minutos del dos de junio de dos mil veintiuno, que literalmente dice:

»Se declara sin lugar la acción.-«

San José, 03 de junio del 2021.

Luis Roberto Ardón Acuña

Secretario

O.C. N° 364-12-2021. — Sol. N° 68-2017-JA. — (IN2021557300).

Para los efectos de los artículos 88 párrafo segundo y 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la Acción de Inconstitucionalidad que se tramita con el N° 19-002868-0007-CO, promovida por Aldemar Gerardo Argüello Segura, Douglas Arturo Castro Salazar, Javier Arturo Blanco Araya, Kattia Elizabeth Ramírez Carvajal, Roger Alexander Cartín Videche contra el artículo 11 de la Ley N° 7302, reformada por la Ley N° 9380, se ha dictado el voto N° 2021-011961 de las nueve horas treinta minutos del veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, que literalmente dice: »Estense los accionantes, a lo resuelto por la Sala Constitucional en la sentencia N° 2020-019274 de las 16:30 horas del 7 de octubre de 2020 y la resolución N° 2020-019632, de las 13:33 horas del 9 de octubre de 2020.« Se hace saber que la anulación, inconstitucionalidad o eliminación indicada, rige a partir del momento que se indica en la parte dispositiva del voto.

San José, 3 de junio del 2021.

Luis Roberto Ardón Acuña,

Secretario

O.C. N° 364-12-2021. — Sol. N° 68-2017-JA. — (IN2021557310).

Para los efectos de los artículos 88 párrafo segundo y 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la acción de inconstitucionalidad que se tramita con el N° 20-015196-0007-CO, promovida por Ángel Armando Rojas Chinchilla, Banco Popular y de Desarrollo Comunal contra el artículo 44 ter de la Ley de adición a los artículos 36 bis, 36 ter, 36 quater, 44 ter y los incisos g) y h) al artículo 53 y reforma de los artículos 44 bis y 63 de la Ley de Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 9859, por lesionar los artículos 11, 33, 46, 50, 56, 57, 65, 68 y 190 de la Constitución Política, se ha dictado el voto N° 2021-011995 de las dieciséis horas treinta y uno minutos del veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, que literalmente dice:

»Se declara parcialmente con lugar la acción ;y, en consecuencia, se anula, por inconstitucional, el párrafo tercero, del artículo 44 ter, de la Ley N° 7472, reformado por el ordinal 4, de la Ley N° 9859, denominada "Adición de los artículos 36 bis, 36 ter, 36 quater, 44 ter y de los incisos g) y h) al artículo 53 y reforma de los artículos 44 bis y 63 de la Ley N° 7472, Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, de 20 de diciembre de 1994", por los efectos que produjo durante su vigencia. Se rechaza de plano la acción, en cuanto a la impugnación del párrafo primero de la norma impugnada. En lo demás, se declara sin lugar la acción. El Magistrado Castillo Viquez da razones diferentes y adicionales en cuanto a la no violación del principio de publicidad. El Magistrado Rueda Leal consigna nota. La Magistrada Garro Vargas salva el voto respecto a la alegada infracción al principio de

publicidad y declara que hubo un vicio esencial en el procedimiento parlamentario y, además, consigna nota. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la Ley anulada, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. Notifíquese a todas las partes. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial *La Gaceta* y publíquese íntegramente en el *Boletín Judicial*.«

Se hace saber que la anulación, inconstitucionalidad o eliminación indicada, rige a partir del momento que se indica en la parte dispositiva del voto.

San José, 03 de junio del 2021.

Luis Roberto Ardón Acuña,

Secretario

O.C. N° 364-12-2021. —Sol. N° 68-2017-JA. — (IN2021557317).

Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la acción de inconstitucionalidad que se tramita con el número 20-015448-0007-CO promovida por Asociación Costarricense de Propietarios de Compraventas y Casas de Empeño, Carlos Mario Betancur Agudelo, Jorge Enrique González Domínguez, José Isak Akerman Fernández, José Pablo Badilla Quirós, La Internacional su Casa de Empeño de Costa Rica S. A., Lidieth de Los Ángeles Mena Rojas, Sonia Janet Gallón Ramírez contra el artículo 44 ter de la ley N° 7472, “Ley de promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor”, de 20 de diciembre de 1994, reformada por la ley N° 9859, publicada en el alcance número 150 de *La Gaceta* número 147 del 20 de junio de 2020, por estimarlo contrario al principio de igualdad, de acceso al crédito y a la vivienda digna y de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, se ha dictado el voto número 2021-011994 de las dieciséis horas treinta minutos del veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, que literalmente dice:

«Se declara sin lugar la acción. El Magistrado Rueda Leal da razones diferentes.»

San José, 03 de junio del 2021.

Luis Roberto Ardón Acuña,

Secretario

O.C. N° 364-12-2021. —Sol. N° 68-2017-JA. — (IN2021557318).

Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la acción de inconstitucionalidad que se tramita con el número 20-021844-0007-CO promovida por Albino Vargas Barrantes, David Esteban Estrada Zeledón, Secretario General de la Asociación Nacional de Empleados Públicos y Privados contra los artículos 2° y 3° de la Ley N° 9918, denominada “Reforma Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor”, publicada en *La Gaceta* N° 275 Alcance N° 305 del 18 de noviembre del 2020, se ha dictado el Voto N° 2021-011996 de las dieciséis horas treinta y dos minutos del veintiséis de mayo del dos mil veintiuno, que literalmente dice:

“Se declara sin lugar la acción. La Magistrada Garro Vargas pone nota.”

San José, 03 de junio del 2021.

Luis Roberto Ardón Acuña

Secretario

O.C. N° 364-12-2021. —Sol. N° 68-2017-JA. — (IN2021557319).